



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 135 De Martes, 4 De Octubre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------------|---|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418902120220075300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco De Bogota | Edmundo Felix Eslait De La Hoz, Epms Sistemas Constructivos Sas S | 30/09/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120220030400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Carlos Alberto Orellano Arbelaez | Cindy Sanchez Tejeda, Sin Otro Demandados | 29/09/2022 | Auto Ordena - Suspender El Presente Proceso Ejecutivo Por Encontrarse En Curso Procedimiento De Negociación De Deudas. |
| 08001418902120220075800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Comultrasan | David Enrique Ramirez Ramirez, Cielo María Viloria García | 30/09/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120220072800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coninsa Ramon H. S.A. | Eliecer Enrique Vergara Duque | 03/10/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 4 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

b3eb45ad-c4e0-48bc-928e-b329aea03e81



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 135 De Martes, 4 De Octubre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|---|--|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418902120210013000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocrediangulo | Nelsida Ramona Vanegas Caballero | 03/10/2022 | Auto Ordena - Designar Curador |
| 08001418902120210027500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina | Damaris Ricardo Seña | 29/09/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120220074800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Armando Jose Marmol Montes, Sin Otro Demandados. | 30/09/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120210098400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Jose Joaquin Monroy Rincon | 03/10/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120190070800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Romulo Jose Padilla Perez | 29/09/2022 | Auto Ordena - No Acoger La Solitud De Embargo Del Remanente De Los Bienes Yo Títulos Judiciales Disponibles |
| 08001418902120210086500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credivalores | Henry Cervantes Navarro | 03/10/2022 | Auto Ordena - Rehacer Citaciones |

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 4 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

b3eb45ad-c4e0-48bc-928e-b329aea03e81



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 135 De Martes, 4 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------|--|------------|---|
| 08001418902120220008500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas | Hector Julio Franco Angulo, Corides Rafael Maury Hurtado | 29/09/2022 | Auto Fija Fecha |
| 08001418902120220033000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Issa Saieh Ltda | Karoll Johanna Mier Parra | 29/09/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Téngase Por Revocado El Poder Conferido Y Reconoce Personería |
| 08001418902120220064600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jairo Luis Mendoza Aguas | Otros Demandados, Jairo Luis Mendoza Aguas | 03/10/2022 | Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma |
| 08001418902120220073500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Martinar S.A.S | Oscar Enrique Sanjuanelo Vilorio, Y Otros Demandados Determinados De Claribel Duffis Gutierrez Q.E.P.D | 03/10/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar |

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 4 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

b3eb45ad-c4e0-48bc-928e-b329aea03e81



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 135 De Martes, 4 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|---|------------|---|
| 08001418902120220060800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Preatsa S.A.S | De La Valle Tcherassi Sas | 29/09/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902120220073100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ruth Mery Vasquez Quintero | Sin Otro Demandados, Ruddy Enrique Ramirez Cañas, Natalie Maria Ramirez Cañas | 03/10/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120220027800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Neil Gallardo Garcia, Fundacion Fauna Caribe Colombiana | 29/09/2022 | Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud Realizada Por La Representanta Legal De La Sociedad Demandada |
| 08001418902120220074100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Sistemcobro S.A.S. | Armando Antonio Racedo Lopez | 30/09/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120220036700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Solfinanzas | Roberto Prada Pinto | 29/09/2022 | Auto Niega - Negar La Medida Cautelar Solicitada Por La Parte Ejecutante |

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 4 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

b3eb45ad-c4e0-48bc-928e-b329aea03e81



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 135 De Martes, 4 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------------|--|------------|--|
| 08001418902120220024500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Torres De Villa Campestre | Banco Davivienda S.A | 29/09/2022 | Auto Ordena - Reconózcase Personería Y Téngase Notificado Por Conducta Concluyente |
| 08001418902120220069400 | Monitorios | | Ubaldo Yuri Chamorro Santis | 03/10/2022 | Auto Rechaza |
| 08001418902120220073000 | Verbales De Minima Cuantia | Antonio Ramon Romero Diaz | Lorena Martinez Fontalvo | 03/10/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418902120210097700 | Verbales De Minima Cuantia | Lazaro Garcia Barrios | Juan Ernesto Weis Gonzales | 03/10/2022 | Auto Niega |
| 08001418902120220012600 | Verbales De Minima Cuantia | Luz Elena De La Rosa Gonzalez | Personas Indeterminadas Y Desconocidas | 03/10/2022 | Auto Ordena - Designar Curador |
| 08001418902120220074500 | Verbales De Minima Cuantia | Max Print S.A. | Futuro Amanecer S.A.S. | 03/10/2022 | Auto Admite - Auto Avoca |

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 4 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

b3eb45ad-c4e0-48bc-928e-b329aea03e81



Ref. Proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00126-00

Demandante: LUZ ELENA DE LA ROSA GONZALEZ

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso **Reivindicatorio de Dominio**, informándole que se encuentra vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre (03) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a la demandada PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la calle 41B número 3B-30 con Número de matrícula inmobiliaria 040-620199 de la ciudad de Barranquilla, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1º) DESIGNAR al Dr. ALBIN PORTO PINEDO identificado con Cedula de ciudadanía No. 8734802, TP. 62 753, como curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la calle 41B número 3B-30 con Número de matrícula inmobiliaria 040-620199 de la ciudad de Barranquilla, para que se notifique del auto de admisión, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La cual puede ubicarse en el correo electrónico: albinportopinedo@hotmail.com , Celular No. 3106248685. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RADICACION: 080014189021-2021-00977-00

DEMANDANTE: LAZARO GARCIA BARRIOS CC 72.132.485

DEMANDADO: JUAN ERNESTO ANTONIO WEIS GONZALEZ CC 19.069.580

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso de Restitución, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de ilegalidad de auto que decretó prueba grafológica. Sírvase proveer. Octubre 03 dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Octubre (03°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la parte demandante presenta memorial mediante el cual solicita se declare la ilegalidad del auto que decretó la prueba grafológica dentro del presente proceso.

Al respecto, es del caso advertir que tal orden emanada del titular de esta judicatura no obedece a una prueba de oficio, por el contrario, ésta fué pedida por el demandado cuando contestó la demanda y propuso como excepción el desconocimiento del contrato señalando que la firma consignada en el mismo, no corresponde a su rúbrica, configurándose la excepción consagrada el numeral 1° del artículo 784 del Código de comercio.

En relación con la excepción presentada, efectivamente consagra el artículo 384 del CGP la regla general según la cual en los procesos de restitución de inmueble en los que se alegue como causal la mora, se impone como carga al demandado para su efectiva defensa que se traduce en ser escuchado, la de acreditar conforme la norma el pago de los cánones de arrendamiento, dicha disposición en un principio al ser valorada, comprendida o interpretada de forma exegética podría arrimar a una única conclusión, postura que a día de hoy ha sido desvirtuada frente a múltiples posiciones de Corte que llaman a una interpretación particular de la situación que permita al juzgador mantener y otorgar una justicia efectiva capaz de comprender el nicho del conflicto de restitución, es así, como en innumerables decisiones el llamado ha sido a valorar las condiciones particulares del conflicto y en especial el fundamento de la defensa, pues si este envuelve en su intimidad el discernimiento del contrato, la postura sería la de escuchar y proceder a imponer el trámite guiado en ley y definiendo en sentencia, tal posición se ha impuesto en el trámite procesal como un reflejo sobre las dudas respecto de la existencia o valides del contrato.

En el sub examine la parte demandada en su oportunidad procesal expresamente manifestó desconocer la validez del contrato que sirve de fundamento a la pretensión judicial, argumentando que el mismo está viciado en atención a que el aquí demandado nunca firmó dicho contrato, es decir, fundamenta el aparente incumplimiento en desconocer la validez del contrato, el cual no reconoce como legal, dado que manifiesta nunca haber celebrado el contrato base de la presente demanda, la controversia se enfila en contra del contrato mismo como viciado por uno de sus elementos. Ilógico e imprudente sería exigir en este momento procesal la acreditación de un pago de cánones cuando la defensa se refiere precisamente a desconocer la legalidad del acuerdo contractual en que los mismo tienen aparentemente origen, circunstancia por la cual el despacho optará por aplicar la referida postura constitucional y definirá el asunto en sentencia. No cabe duda que en sub lite el demandado efectivamente está desconociendo el contrato por la aparente inexistencia de uno de los elementos para su validez, y por tales consideraciones el despacho se apartó de la aplicación exegética del artículo 384, y, en consecuencia, procedió a escuchar las manifestaciones del extremo pasivo.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Por lo anterior, el titular de esta judicatura no accederá a declarar la ilegalidad deprecada por la parte actora, ya que la prueba decretada no corresponde a un capricho o desconocimiento de la ley, sino que atiende en estricto sentido el mandato delineado por amplia jurisprudencia.

En consecuencia, la pericia ordenada mediante auto de fecha julio 15 de dos mil veintidós (2022), se practicará sobre el documento contrato de arriendo del año 2012, y no al otro documento señalado por el togado demandante, pues este es descartado como generador de la relación contractual.

Es del caso señalar, que la conducta asumida por el gestor demandante al buscar destacar una ilegalidad que no existe, se advierte como una posición encaminada a entorpecer el trámite del asunto judicial, pretendiendo se desconozca en favor de sus intereses personales un mandato jurisprudencial.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Asunto Único: NO ACCEDER a la solicitud de ilegalidad del auto de fecha julio 15 de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó prueba grafológica dentro del presente asunto, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. RÓCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00245-00.

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE.

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente correr traslado a las excepciones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial denota el suscrito que la sociedad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A, presentó el día 29 de julio de 2022 escrito en el que otorga poder a la Dra. VANESSA TORREGROSA ZABALETA. Posteriormente, el día 01 de agosto de la presente anualidad la apoderada judicial de la parte demandante presento por conducto virtual memorial en el que solicitaba se le remitiera a través de medio electrónico copia del traslado de la demanda y sus anexos con el fin de ejercer la defensa judicial de mi representado, requerimiento que fue cumplido por este despacho en esa misma fecha conforme se visualiza en el archivo 12 del expediente electrónico.

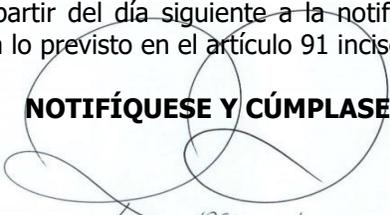
En consecuencia, en aplicación al artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso¹, el demandado se entenderá notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, el día que se surta la notificación de la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos.

Para tal efecto debe comparecer al despacho a fin de solicitar dentro de los tres (3) días siguientes copia de la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 91 inciso segundo del C.G.P. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Reconózcase personería a la Dra. VANESSA TORREGROZA ZABALETA como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos y condiciones del poder conferido y conforme lo dispuesto en el Art. 77 del C.G del P.
2. Téngase como notificados por conducta concluyente al BANCO DAVIVIENDA S.A, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G del P, para tal efecto debe comparecer al despacho a fin de solicitar dentro de los tres (3) días siguientes copia de la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 91 inciso segundo del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

1 (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00367-00.

Demandante: SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: ROBERTO PRADA PINTO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre 29 de 2022.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que la parte ejecutante solicita el embargo y retención de las sumas de dineros que posea el demandado señor ROBERTO PRADA PINTO, en la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir; no obstante, este despacho se abstendrá de decretar la misma por cuanto son inembargables las pensiones y prestaciones sociales, salvo que se trate de pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas. Así las cosas, se,

RESUELVE

1. Negar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00278-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA FFCC, VANESSA GONZALEZ GONZALES y NEIL GALLARDO GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la representante legal de la sociedad demandada presentó escrito de fecha 18/08/2022, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial se constata que la representante legal de la sociedad demandada presentó escrito de fecha 18/08/2022, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales; sin embargo, tal solicitud no resulta procedente como quiera que mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, se suspendió el presente proceso. Además, que en el acuerdo de pago celebrado de común acuerdo con los ejecutados no se estableció la entrega de títulos judiciales a favor de alguna de las partes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud realizada por la representante legal de la sociedad demandada, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00608-00.
Demandante: PREATSA S.A.S.
Demandado: DE LAVALLE TCHERASSI S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

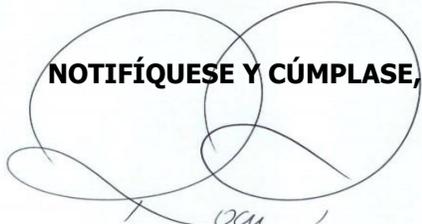
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y secuestro del remanente de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles de propiedad **DE LAVALLE TCHERASSI S.A.S**, que por cualquier evento o circunstancia se llegaran a desembargar dentro del trámite del proceso ejecutivo presentado por e COINSES S.A, cursado en el JUZGADO CIVIL 004 DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, radicado bajo el número 08001405301020180022500. Librar el respectivo oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00330-00.

Demandante: ISSA SAIIEH

Demandado: KAROLL JOHANNA MIER PARRA, LUIS EDUARDO ORTIZ AYALA y ANTONIO PUCHE MAESTRE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Así mismo, se advierte que la parte ejecutante designo nuevo apoderado. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado, decretara las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, observa este servidor judicial que mediante escrito de fecha 21/07/2022, la parte ejecutante del presente asunto allego memorial por medio del cual designa nuevo apoderado judicial.

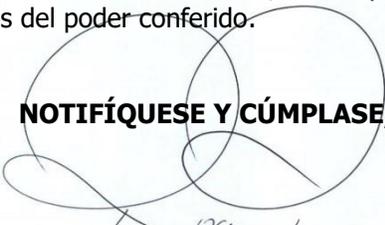
Demostrada la condición y facultades otorgadas al peticionario, en atención a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se tiene que REVOCA EL PODER otorgado al abogado DICKSON DE MOYA MENDOZA, actual apoderado.

En consecuencia, se acepta la revocación efectuada y, se le reconoce personería al Dr. YESID DONADO SOLANO, como nuevo apoderado judicial de ISSA SAIIEH en los términos y para los efectos en que está conferido el memorial poder. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. **Decrétese** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada KAROLL JOHANNA MIER PARRA en su calidad de empleada de la Majorel. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **Decrétese** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria **No. 314-24559 y 314-63271**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. **Téngase** por revocado el poder conferido al Dr. DICKSON DE MOYA MENDOZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Código General del Proceso.
4. **Téngase** al Dr. YESID JESÚS DONADO SOLANO, como apoderado de la parte demandante en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00085-00

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: HECTOR JULIO FRANCO ANGULO y CORIDES RAFAEL MAURY HURTADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda. Ahora bien, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretaran las pruebas solicitadas.

Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 11 de octubre del 2022 a las 9:30 A.m, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.*».

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE.

1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 11 de octubre del 2022 a las 9:30 A.m. Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.

2) PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda inicial, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

3) PRUEBAS PEDIDAS POR LOS DEMANDADOS

3.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandada al momento de contestar la misma, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

4) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2021-00865-00
Demandante: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: HENRRY CERVANTES NAVARRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Octubre (03) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Octubre (03°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto el apoderado que representa los intereses del extremo demandante manifiesta haber agotado los tramites de notificación del demandado, para lo cual aporta certificados de correo postal enviados al demandado a la Calle 41 # 8 D – 43 Barrio Campito de la ciudad de Barranquilla y a la Calle 11 # 25 – 42 Barrio 7 de Agosto en la ciudad de Neiva; ambas con resultado negativo porque en la primera manifiestan desconocer al demandado y en la segunda la empresa de correos señala que la dirección no existe, razón por la cual solicita el emplazamiento del señor **HENRRY CERVANTES NAVARRO**; sin embargo, luego de proceder el despacho a verificar lo informado, tenemos que el envío realizado a la dirección en la ciudad de Neiva, no contiene la dirección correcta de la Empresa Incihuil, quien por dicho del demandante, es el pagador del extremo pasivo, ya que la dirección correcta del citado pagador es la Calle 11 No. 25-42 B., dirección ésta que ha sido verificada a través de la página web <https://incihuil.com.co/> de la empresa INCIHUILA S.A.S E.S.P.

En igual sentido, también se advierte que el oficio comunicando la medida cautelar dirigida al pagador, fue remitido al correo electrónico presidencia@incihuil.com.co, aportado por el demandante para tal fin, sin embargo también verificada esta información en la página web <https://incihuil.com.co/> de la empresa INCIHUILA S.A.S E.S.P., advertimos que el correo electrónico de dicha entidad es comercial2@incihuil.com.co, por lo que será necesario remitir el oficio de medidas a esta nueva dirección de correo electrónico y a su vez agotar la diligencia de notificación por este medio.

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto, es que el aparato jurisdiccional del estado y en especial las causas judiciales como es bien sabido no han sido ajenas al impacto por la pandemia causada por el virus covid19, lo que ha demandado en la dirección del estado y en los jueces la adopción de políticas y decisiones encaminadas bajo la protección de los derechos constitucionales a hacer efectivas las garantías procesales, la adopción de medidas como la implementación inmediata de las tecnologías, la digitación y la virtualidad en general, hoy se muestran como la única alternativa segura para que desde los estrados judiciales se garantice para todos la vida y la integridad. Dichas normas de naturaleza transitoria debe ser mirada adecuadamente como complementarias y armónicas al CGP, norma que no ha perdido vigencia, pero que si demanda sea observada en la actualidad bajo ópticas distintas de aquellas que en el momento de su promulgación resultaban garantistas, la exigencia en estos tiempos es mayor tanto para el funcionario judicial como para el usuario mismo, quienes deben velar por la protección y cumplimiento de los principio procesales, respetando y preservando siempre el orden constitucional.

Bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el tramite notificadorio la posibilidad real y cierta de ejercer su defensa, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad la citación para la notificación personal se ajuste a una nueva realidad del juicio. La notificación personal es aquella que tiene la virtualidad de asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso, con las debidas garantías constitucionales, y que también se erige en la forma de comunicación que en mejor forma asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, al permitir completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen. Por ello el legislador la ha contemplado como la forma adecuada para surtir la notificación de las principales providencias dentro de los procesos; y no entenderlo de la anterior manera agrediría los intereses del extremo llamado a juicio.

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En este sentido, se hace necesario para el presente caso, que el extremo activo rehaga la notificación del demandado, ya sea guardando a cabalidad las formalidades señaladas por el Código General del Proceso remitiendo la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP a la **Calle 11 # 25 – 42 B** Barrio 7 de Agosto en la ciudad de Neiva – Huila o bien por lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico comercial2@incihuila.com.co.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **NEGAR** emplazamiento solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo brevemente expuesto en parte motiva.
2. **ORDENAR REHACER** la diligencia para notificación del demandado, en atención a lo expuesto en parte motiva, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, atendiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, o si prefiere acudir a las reglas de la Ley 2213 de 2022.
3. **Por Secretaria, REMITIR** oficio dirigido al pagador de INCIHUILA S.A.S E.S.P comunicando la medida decretada sobre el salario del demandado, esto a través del correo electrónico comercial2@incihuila.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00708-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: ROMULO PADILLA PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez informó que, en el presente asunto, se encuentra pendiente tramitar el embargo del remanente de los bienes y/o títulos judiciales disponibles de propiedad del demandando ROMULO PADILLA PEREZ, conforme a oficio procedente del Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

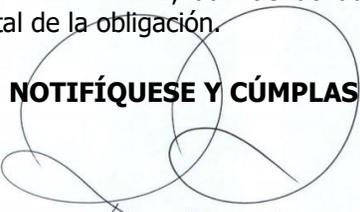
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y en atención al oficio procedente del Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, recibido el día 13 de julio de 2022, mediante el cual solicitan el embargo del remanente de los bienes y/o títulos judiciales disponibles de propiedad del demandando dentro del presente proceso ejecutivo; sin embargo, esta instancia no podrá acoger tal medida, teniendo en cuenta que no figuran títulos judiciales, ni remanente alguno a nombre del señor ROMULO PADILLA PEREZ, advirtiendo además que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

NO ACOGER la solicitud de embargo del remanente de los bienes y/o títulos judiciales disponibles de propiedad del demandando, teniendo en cuenta que no figuran títulos judiciales, ni remanente alguno a nombre del señor ROMULO PADILLA PEREZ, advirtiendo además que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00984-00.

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMACUANTÍA.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA.

Demandado: JOSE JOAQUIN MONROY RINCON.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez se encuentra notificado personalmente. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 3 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **JOSE JOAQUIN MONROY RINCON**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 26 de julio de 2022. se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA** y en contra de **JOSE JOAQUIN MONROY RINCON**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,



RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de 26 de julio de 2022., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOP HUMANA** y en contra de **JOSE JOAQUIN MONROY RINCON**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 1.307.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00275-00.

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN.

Demandado: DAMARYS RICARDO SEÑA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación al demandado. Sírvase proveer. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de DAMARYS RICARDO SEÑA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo 10 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, y en contra de DAMARYS RICARDO SEÑA.

La señora DAMARYS RICARDO SEÑA, fue notificada de manera personal por este Despacho al correo electrónico darise08@hotmail.com, enviada el día 29 de septiembre de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 04 de octubre de 2021, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha mayo 10 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, y en contra de DAMARYS RICARDO SEÑA.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.300.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00130-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION NIT 900.207.699-2

Demandado: NELSIDA RAMONA VANEGAS CABALLERO CC.32.940.047

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre (03) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a la demandada **NELSIDA RAMONA VANEGAS CABALLERO**, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1º) DESIGNAR al Dr. Josué Antonio Orozco identificado con Cedula de ciudadanía No. 72189902, TP. 322.445, como curador ad-litem de la demandada **NELSIDA RAMONA VANEGAS CABALLERO** identificada con CC 32.940.047, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La cual puede ubicarse en el correo electrónico: josueantonioorozco@hotmail.com, Celular No. 3175300527. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00304-00.
Demandante: CARLOS ALBERTO ORELLANO ARBELAEZ.
Demandado: CINDY PAOLA SANCHEZ TEJADA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso, junto con el anterior memorial de fecha 25/07/2022, presentado por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, en el cual solicita la suspensión del proceso por estar admitida solicitud de Negociación de Deudas. Sírvase proveer. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Observa el Despacho que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 25/07/2022, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, señora DORA AARON TAÍA, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas de la demandada señora CINDY PAOLA SANCHEZ TEJADA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.129.502.056, fue admitida mediante auto de fecha julio 05 de 2022, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación. Con el memorial indicado se anexó el Auto – Trámite de Negociación de Deudas Deudora CINDY PAOLA SANCHEZ TEJADA, de fecha julio 05 de 2022, expedido por la citada operadora de insolvencia de la Fundación mencionada, en el que consta que la ejecutada en el proceso que nos ocupa fue aceptada en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SUSPENDER** el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CARLOS ALBERTO ORELLANO ARBELAEZ en contra de CINDY PAOLA SANCHEZ TEJADA, por encontrarse en curso procedimiento de negociación de deudas.
- 2. OFICIAR** al promotor Fundación Liborio Mejía comunicándole de la orden de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Rad. 0800141890212022-00730-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: ANTONIO ROMERO DIAZ

DEMANDADO: LORENA MARTINEZ FONTALVO

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso VERBAL, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Sírvase proceder. Barranquilla 03 de octubre de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Revisada la demanda y sus anexos, se vislumbra que adolece de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez no aportó la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, en las condiciones establecidas por la Ley 640 de 2001; muy a pesar que el los hechos de la demanda numeral décimo sexto, manifiesta que el 10 de mayo de 2022, se convocó audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación La Lonja Propiedad Raíz de Barranquilla, No se observa dicha acta adjunta a la demanda, por lo que deberá agotar dicho requisito con la constancia de no asistencia y la indicación expresa de los temas a conciliar, para así determinar con fundamento en dicha correlación necesaria entre lo intentado a conciliar y las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, deberá aportar el requisito antes indicado y en las condiciones descritas en párrafo anterior; y así tener entonces por cumplido el requisito de intento de conciliación extra judicial.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00735-00

Demandante: INVERSIONES MARTINAR S.A.S.

Demandados: OSCAR ENRIQUE SANJUANELO VILORIA y OMAR GOMEZ MURILLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **INVERSIONES MARTINAR S.A.S**, contra **OSCAR ENRIQUE SANJUANELO VILORIA y OMAR GOMEZ MURILLO**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$3.696.000)**, correspondientes al capital insoluto contenido en la letra de cambio N°. 0331.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 9 de enero de 2021 hasta el 30 de enero de 2022 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 31 de enero de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00758-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: CIELO MARIA VILORIA GARCIA Y DAVID ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, septiembre 30 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8** contra **CIELO MARIA VILORIA GARCIA CC. 22.635.728 Y DAVID ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ CC. 3.757.591**, por las sumas:
 - a. Por la suma de **OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L. (\$8.045.481)**, capital pagará No.039-0040-002935877.
 - b. Más los intereses corrientes liquidados desde el 29 de noviembre de 2017, hasta el 02 de abril de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería al Dr. GIME ALEXANDER REODRIGUEZ, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROÇA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00728-00

Demandante: CONINSA RAMON H. S.A

Demandados: JAIDE PÉREZ ACOSTA y LINETH MARÍA GUZMÁN MONTERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la sociedad **CONINSA RAMON H. S.A**, contra **JAIDE PÉREZ ACOSTA y LINETH MARÍA GUZMÁN MONTERO**, por las sumas de:
 - a) **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 10.161.000)**, correspondientes a los cánones de arrendamiento causados desde enero a agosto de 2022.
 - b) **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.540.250)**, por concepto de la cláusula penal estipulada en la cláusula 16ª del contrato de arrendamiento.
 - c) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
 - d) Más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hicieron exigibles los cánones de arrendamiento hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. ADELMO SCHOTBORGH BARRETO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. RÓCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00748-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA

Demandado: ARMANDO JOSE MARMOL MONTES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**, contra **ARMANDO JOSE MARMOL MONTES**, por las sumas de:
 - a) DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MIL M/L (\$ 16.524.480)**, por el capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0009487582.
 - b)** Por los intereses a plazos liquidados desde que la obligación se hizo exigible, liquidados a la tasa establecida por la Súper Intendencia Financiera siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 12 de mayo de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00731-00.

Demandante: RUTH MERY VASQUEZ QUINTERO.

Demandados: RUDDY ENRIQUE RAMIREZ CAÑAS y NATALIE MARIA RAMIREZ CAÑAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la señora **RUTH MERY VASQUEZ QUINTERO**, contra **RUDDY ENRIQUE RAMIREZ CAÑAS y NATALIE MARIA RAMIREZ CAÑAS**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$3.512.000)**, correspondientes al capital insoluto contenido en la letra de cambio N°. 001.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 03 marzo de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. YENIT YANETH PEREZ ALVAREZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00741-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S
Demandado: ARMANDO ANTONIO RACEDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, contra **ARMANDO ANTONIO RACEDO LOPEZ**, por las sumas de:
 - a) DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$12.985.437,00)**. por el capital insoluto contenido en el pagaré
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 11 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00753-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: EPMS SISTEMA CONSTRUCTIVOS S.A.S Y EDMUNDO FELIX ESLAIT DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **EPMS SISTEMA CONSTRUCTIVOS S.A.S. Y EDMUNDO FELIX ESLAIT DE LA HOZ**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES DIECIOCHO IL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$5. 018.536)**, por el capital contenido en el pagare No. 9009008453-6164
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 13 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS MIL TRES PESOS M/L (\$ 21.700,003)**, por el capital insoluto contenido en el pagare No. 556154292
 - d)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 2 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00735-00

Demandante: INVERSIONES MARTINAR S.A.S.

Demandados: OSCAR ENRIQUE SANJUANELO VILORIA y OMAR GOMEZ MURILLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO
CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciban los demandados **OSCAR ENRIQUE SANJUANELO VILORIA y OMAR GOMEZ MURILLO** en su calidad de empleados de CORPACERO. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean Los demandados **OSCAR ENRIQUE SANJUANELO VILORIA y OMAR GOMEZ MURILLO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, ITAU, POPULAR, PICHINCHA, FALABELLA, COOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.392.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00758-00

Demandante: FINANCIERA COLMUTRASAN NIT: 804.009.752-8

**Demandado: CIELO MARIA VILORIA GARCIA CC. 22.635.728 Y
DAVID ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ CC. 3.757.591**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de la demandada **CIELO MARIA VILORIA GARCIA CC. 22.635.728**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 045-19855**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de la demandada **DAVID ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ CC. 3.757.591**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 045-32278**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 3. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **CIELO MARIA VILORIA GARCIA CC. 22.635.728 Y DAVID ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ CC. 3.757.591**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COLMUTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$12.369.364**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL
Radicación: 0800141890212022-00745-00
Demandante: FUTURO AMANECER S.A.S NIT: 900474695-7
DEMANDADO: MAX PRINT S.A. Nit.: 900.050.137 - 9

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE IMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente trámite de admisión de la presente demanda. Octubre 03 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero.

Así mismo se observa que la parte demandante solicita medidas cautelares, por lo que debe el demandante prestar caución por 20% del valor de los cánones adeudados a efectos de garantizar los perjuicios que se ocasionen con la práctica de las medidas, por lo que se ordenará prestar caución al demandante. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada **FUTURO AMANECER S.A.S** en contra de **MAX PRINT S.A.**
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. ORDENAR PRESTAR CAUCION** a el demandante por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 1.812.484)**, de conformidad con lo establecido en el numeral siete (7) del artículo 384 del Código General del Proceso.
- 5. SEÑALAR** el término de diez (10) días hábiles para que el demandante preste caución.
- 6. TENER** como apoderado judicial, al Doctor **ARMANDO MARIO ROJAS CHAVEZ** de la parte demandante, de conformidad al poder aportado en la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00741-00

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3

Demandado: ARMANDO ANTONIO RACEDO LOPEZ C.C 72.207.602

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto que posea el demandado **ARMANDO ANTONIO RACEDO LOPEZ C.C 72.207.602** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 19.867.718. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00728-00

Demandante: CONINSA RAMON H. S.A

Demandados: JAIDE PÉREZ ACOSTA y LINETH MARÍA GUZMÁN MONTERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo del 20% de los honorarios que reciba el demandado **JAIDE JESÚS PÉREZ ACOSTA**, en calidad de contratista de sociedad Inversiones del Caribe S.A.S. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **LINETH MARÍA GUZMÁN MONTERO** en su calidad de empleada de la EPS SANITAS S.A.S. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00748-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA

Demandado: ARMANDO JOSE MARMOL MONTES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 25% de la pensión legalmente embargables que devengue el demandado **ARMANDO JOSE MARMOL MONTES C.C 8.686.900** como pensionado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. **Oficiése al Pagador.**
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto que posea el demandado **ARMANDO JOSE MARMOL MONTES C.C 8.686.900** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOM EVA, BANCO COM ENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 25.282.454. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00731-00

Demandante: RUTH MERY VASQUEZ QUINTERO.

Demandados: RUDDY ENRIQUE RAMIREZ CAÑAS y NATALIE MARIA RAMIREZ CAÑAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO
CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 6E # 49- 51 ciudadela metropolitana de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 041-65298** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad, el cual es propiedad única y exclusiva **de RUDDY ENRIQUE RAMIREZ CAÑAS**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciban los demandados **RUDDY ENRIQUE RAMIREZ CAÑAS** y **NATALIE MARIA RAMIREZ CAÑAS** en calidad de empleados de la empresa **CLARO**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **RUDDY ENRIQUE RAMIREZ CAÑAS** y **NATALIE MARIA RAMIREZ CAÑAS** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00753-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4

Demandado: EPMS SISTEMA CONSTRUCTIVOS S.A.S NIT. 9009008453 Y EDMUNDO FELIX ESLAIT DE LA HOZ C.C 1.045.693.080

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto que posean los demandados **EPMS SISTEMA CONSTRUCTIVOS S.A.S NIT. 9009008453 y EDMUNDO FELIX ESLAIT DE LA HOZ C.C 1.045.693.080** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPABANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 40.879.364. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 2. DECRETASE** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de la parte demanda **EPMS SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S NIT. 9009008453**, con matrícula inmobiliaria N° 633050. **LÍBRESE** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 3. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Cra 64 # entre calle 86 y 87 Edificio Centauro, apartamento 401, en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-277326** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, el cual es propiedad única y exclusiva de **EDMUNDO FELIX ESLAIT DE LA HOZ C.C 1.045.693.080**. **LÍBRESE** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 4. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Cra 64 # entre calle 86 y 87 Edificio Centauro, parqueadero 30, en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-277308** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, el cual es propiedad única y exclusiva de **EDMUNDO FELIX ESLAIT DE LA HOZ C.C 1.045.693.080**. **LÍBRESE** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Cra 64 # entre calle 86 y 87 Edificio Centauro, parqueadero 23, en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-277301** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, el cual es propiedad única y exclusiva de **EDMUNDO FELIX ESLAIT DE LA HOZ C.C 1.045.693.080**. **LÍBRESE** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00646-00.

Demandante: JAIRO LUIS MENDOZA AGUAS.

Demandado: GISSELL ISABEL BULA BADILLO, OSVALDO JOSE BULA BADILLO y CESAR OSVALDO BULA BADILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante en fecha 12 de septiembre del año en curso presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer. Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede denota el Juez, que la apoderada de la parte demandante en fecha 12 de septiembre del año en curso presenta escrito de subsanación.

Se tiene que mediante auto de fecha agosto 29 de 2022, se resolvió mantener en secretaria la presente demanda lo anterior en virtud de que la demanda adolecía de los siguientes defectos:

- *Aclarar por qué en los hechos de la demanda se estipula que el contrato se prorrogó por un año, si la cláusula de vigencia del contrato (cláusula 7.1) establece que el término del contrato de arrendamiento será de seis meses. Además, la cláusula 7.2 indica que el contrato se entenderá prorrogado por igual termino y en las mismas condiciones.*
- *Por otro lado, se advierte que la parte demandante alega se le adeudan cánones de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido desde el 12 de mayo de 2022 al 12 de febrero de 2023; no obstante, en los hechos de la demanda señala que los demandados abandonaron el inmueble mayo 14 de 2022, por lo cual no existe claridad para esta instancia, porque se pretende el pago de cánones de arrendamiento durante los cuales la parte demandada no hizo uso del inmueble, en ese orden de ideas, lo que eventualmente pudo haber existido fue el incumplimiento del contrato, lo cual conllevaría la aplicación de la indemnización que se consignó en los termino contractuales.*
- *Aclarar por qué si la parte demandada dejo un depósito de \$200.000 conforme de estipulo en la cláusula decima octava del contrato de arrendamiento, esta suma no fue debitada de los conceptos que se exigen en el acápite de pretensiones por pago de servicios públicos y reparaciones.*

Ahora bien, revisada la subsanación en contraste con lo solicitado por esta Instancia, se observa que la misma no se hizo en debida forma, esto en el sentido que, el escrito de subsanación presentado altera los hechos y pretensiones de la demanda, circunstancia constitutiva de una reforma de la demanda, razón por cual debía allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del código general del proceso.

En este orden de ideas y al no haberse subsanado en debida forma la deficiencia anotada en el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 y al amparo del artículo 90 del C.G.P. se rechazará la presente demanda. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar el presente proceso por las razones anteriormente mencionadas.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCÁ ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso Verbal Monitorio

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00694-00

Demandante: NOHORA BELEÑO JIMENEZ.

Demandado: UBALDO YURI CHAMORRO SANTIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla. Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha septiembre 20 de 2022 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 29 de septiembre de 2022, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**